FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA CIRUGÍA DEL TERCER MOLAR

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA CIRUGÍA ORAL

Para satisfacción de los DERECHOS DEL PACIENTE, como instrumento favorecedor del correcto uso de los Procedimientos Terapéuticos y Diagnóstico, y en cumplimiento de la Ley General de Sanidad

Yo D/Doña				
como paciente				
O D/Doña				
como su representante				
libre y voluntariamente. DECLA	ARO que he sido	debidamente	INFORMADO/A,	por el
Dr	y en consec	uencia AUTORIZ	O a él, sus aso	ciados y
ayudantes para que me sea realiz	ado el procedimie	nto diagnóstico/	terapéutico dend	minado.

La cirugía oral se realiza para resolver determinados problemas de la cavidad oral, tales como: extracciones de piezas dentarias o restos radiculares incluidos, fenestración o tracción de dientes retenidos, plastias de frenillos labiales, extirpación de quiste maxilares y pequeños tumores de los mismos o del resto de la cavidad oral, implantes dentarias y cirugía preprotésica fundamentalmente. Esta cirugía puede realizarse con anestesia local o general (con los riesgos inherentes a las mismas), y que los fármacos utilizados pueden producir determinadas actividades, tales como conducir un vehículo. Todos estos procedimientos suponen un indudable beneficio, sin embargo no están exentos de complicaciones, alguna de ellas inevitables, tales como:

- alergia al anestésico u otro medicamento utilizando, antes, durante o después de la cirugía
- hematoma y edema de la región
- hemorragia post-operatoria
- dehiscencia de la sutura
- daño de dientes advacentes
- hipoestesia o anestesia del nervio dentario inferior, temporal o definitiva
- hipoestesia o anestesia del nervio lingual, temporal o definitiva
- hipoestesia o anestesia del nervio infraorbitario temporal o definitiva
- infección postoperatoria
- osteitis
- sinusitis
- comunicación oronasal o/y orosinusal
- fracturas oseas
- rotura de instrumentos

He comprendido la naturaleza y el propósito del procedimiento terapéutico/quirúrgico al que voy a ser sometido/a. He tenido la oportunidad de aclarar mis dudas y ampliar oralmente la información en entrevista personal con el Dr					
Estoy satisfecho/a de la información que se me ha proporcionado y, por ello, DOY MI CON- SENTIMIENTO para que se me practique					
Si surgiese cualquier situación inesperada durante la intervención, autorizo a mi cirujano a realizar cualquier procedimiento o maniobra distinta de las indicadas en este documento, que a su juicio estimase oportunas para mi tratamiento.					
Entiendo que este consentimiento puede ser revocado por mi en cualquier momento antes de realizar el procedimiento.					
Observaciones					
Y, para que así conste, firmo el presente original después de leído.					
En sevilla, a de de					
Firma del paciente (o su representante legal en caso de discapacidad) D.N.I.	Firma del profesional nº de colegiado o CNP				
En caso de negativa por parte del paciente a firmar el documento Firma del testigo D.N.I.					

ÍNDICE DE DIFICULTAD PARA LA EXTRACCIÓN DE TERCEROS MOLARES INFERIORES INCLUIDOS SEGÚN KOERNER

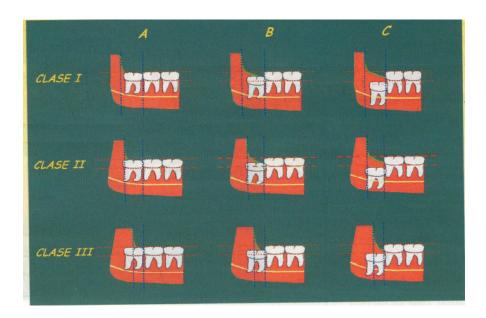
VARIABLE	VALOR
RELACIÓN ESPACIAL	
Mesioangular	1
Horizontal/transversal	2
Vertical	3
Distoangular	4
PROFUNDIDAD	
Nivel A	1
Nivel B	2
Nivel C	3
RELACIÓN CON LA RAMA/ESPACIO DISPONIBLE	
Clase I	1
Clase II	2
Clase III	3
ÍNDICE DE DIFICULTAD	
Muy difícil	7-10
Moderadamente difícil	5-7
Poco difícil	3-4

En cuanto a la valoración de la profundidad relativa del tercer molar en el hueso, se describen tres posiciones:

- Posición A: la porción alta el tercer molar se encuentra al mismo nivel o por encima de la línea oclusal que pasa por encima del segundo molar.
- Posición B: cordal situado por debajo de la línea oclusal del segundo molar, pero por encima de la línea cervical del mismo.
- Posición C: la parte más alta del tercer molar se encuentra al mismo nivel o por debajo de la línea cervical del segundo molar.

Por otra parte, también se clasifican los cordales por la posición de los terceros molares en relación con el borde anterior de la rama ascendente mandibular y el segundo molar, distinguiéndose:

- Clase I: hay espacio suficiente entre el borde anterior de la rama ascendente y la cara distal del segundo molar.
- Clase II: El cordal incluido tiene un diámetro mesiodistal mayor que el espacio entre el segundo molar y la rama ascendente.
- Clase III: No hay espacio y el cordal se sitúa en la rama ascendente.



Normas postoperatorias en la cirugía del tercer molar

El usuario D
con Historia Clínica nº ha sido intervenido bajo anestesia loco-regional en
régimen ambulatorio porpersonal del Servicio de
el día
habiéndosele practicado la técnica quirúrgica:
ACONSEJAMOS:
• Aplicar frío en la zona operada durante las primeras horas del postoperatorio.
• Si se observa sangrado en la zona operada, aplicar una gasa seca y limpia sobre la misma durante al menos media hora.
 No alarmarse si se inflama la zona o la región operada. Es normal que se produzca una inflamación incluso exagerada, también es normal que se eleve la temperatura corporal unas décimas. ELLO NO SUPONE INFECCIÓN.
• Evitar los enjuagues de la cavidad bucal.
• Alimentarse en las primeras horas con alimentos líquidos o blandos, preferiblemente fríos o tibios.
• Mantener limpias las heridas retirando exudados y coágulos, con suero fisiológico y gasas limpias.
• Tomar analgésicos, excepto aspirina, siendo recomendable el analgésico que el paciente tome habitualmente para el dolor de cabeza.
• Pueden retirarse los puntos a partir del quinto día sin que exista un plazo fijo para ello. La sutura debe estar completamente retirada a los 15 días como máximo.
RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS:

• Si hay algún problema en la evolución de la herida, puede acudir a las Consultas Externas

Normativa andaluza sobre la prestación sanitaria dental

DECRETO 281/2001 DE 26 DE DICIEMBRE POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN ASISTENCIAL DENTAL A LA POBLACIÓN DE 6 A 15 AÑOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud, y establece que compete a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en sus artículos 13.21 y 20.1, confiere a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16ª de la Constitución, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

El Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, en su Anexo I apartado 2.f). 5.º b). dentro de la atención a la salud buco-dental, contempla medidas preventivas y asistenciales, como la aplicación de flúor tópico, obturaciones, sellados de fisuras u otras, para población infantil, de acuerdo con la financiación y los programas especiales para la salud buco-dental de cada año.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, en su Título V, considera el Plan Andaluz de Salud como marco de referencia y el instrumento indicativo para todas las actuaciones en materia de salud en el ámbito de Andalucía.

El II Plan Andaluz de Salud contiene objetivos concretos en materia de salud-bucodental. Para su consecución la Consejería de Salud potenciará las actividades de promoción de la salud, preventivas y asistenciales en la población comprendida entre los 6 y 15 años.

El Consejo Asesor de Salud Bucodental de Andalucía, órgano de asesoramiento técnico de la Consejería de Salud, creado por el Decreto 15/2001, de 23 de enero, ha informado el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, de acuerdo con el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma y la Disposición Final Segunda de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 26 de diciembre de 2001.

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

- 1. La Administración de la Junta de Andalucía garantiza la asistencia dental básica y los tratamientos especiales a todas las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía residentes en la Comunidad Autónoma Andaluza, realizándose su implantación de forma progresiva.
- 2. La garantía a la asistencia dental básica y a los tratamientos especiales contemplada en el presente Decreto, comenzará el 1 de enero del año en el que se cumplen los 6 años, y finalizará el 31 de diciembre del año en el que se cumplen los 15 años.

Artículo 2. Asistencia dental básica.

La asistencia dental básica a las personas amparadas por este Decreto comprenderá:

- 1. Una revisión anual cuyo contenido mínimo será el siguiente:
 - a) Se instruirá al niño, y a los padres o tutores, en normas de higiene para el mantenimiento de su salud oral, uso correcto de flúor y recomendaciones sobre dieta para evitar caries.
 - b) Exploración de los tejidos duros y blandos de la cavidad oral.
 - c) Reconocimiento de la dentición permanente (utilizando sonda de exploración, espejo plano y el material necesario), incluyendo todas las fosas y fisuras existentes en el esmalte. En caso de duda razonable se realizará una exploración radiológica intraoral, previo consentimiento formulado por escrito de los padres o tutores.
 - d) El dentista de cabecera realizará un seguimiento singularizado de aquellos niños con una especial predisposición a la caries, enfermedad periodontal o maloclusiones, o en las que un tratamiento bucodental agresivo suponga un riesgo para la salud del paciente.
- Sellado de fisuras o fosas en las piezas permanentes, que se realizará en los siguientes casos:
 - a) Cuando se detecte que el niño haya padecido o padezca caries en la dentición temporal.
 - b) Cuando se detecte caries, obturación o ausencia por caries en alguna pieza permanente.
 - c) Del mismo modo, se realizará sellado de las fosas y/o fisuras de piezas permanentes cuando, a criterio del profesional, las características individuales de las piezas dentarias o del niño así lo aconsejen.
- 3. Obturaciones. Cuando se detecte caries en una pieza permanente, el dentista evaluará su estadío y velocidad de progresión.
 - Si la lesión se considera irreversible, el dentista procederá a obturarla con materiales permanentes adecuados.
- 4. Tratamientos pulpares y exodoncias en piezas permanentes. En los casos de lesiones pulpares irreversibles en piezas permanentes, el dentista podrá optar por realizar el tratamiento pulpar o extraer la pieza afectada. La decisión deberá basarse en lo que estime como el mayor beneficio para el niño, y tras consentimiento formulado por escrito de los padres o tutores.

- 5. Exodoncias en piezas temporales
- 6. Asistencia dental a los niños, por el dentista de cabecera, cuantas veces lo necesiten para la atención a cualquier urgencia dental, y recibir los cuidados y tratamientos precisos en toda la dentición permanente, mediante la realización de los procedimientos diagnósticos, preventivos y terapéuticos que se estimen necesarios.
- Tartrectomías. Cuando se detecte cálculo y/o pigmentaciones extrínsecas en dentición permanente.

Artículo 3. Tratamientos especiales.

- 1. Los tratamientos especiales garantizados en este Decreto comprenderán los trastornos del grupo incisivo-canino a causa de malformaciones y/o traumatismos. Estos tratamientos requerirán la conformidad expresa e individualizada del titular de la Delegación Provincial de Salud correspondiente, previa presentación de un informe clínico del dentista de cabecera, donde se justifique la necesidad del tratamiento.
- 2. Quedan excluidos los tratamientos especiales siguientes:
- a) Los tratamientos por traumatismo del grupo incisivo-canino cuando exista un tercero obligado a responder de dicho tratamiento.
- b) Los tratamientos de ortodoncia, salvo lo contemplado en el artículo 4 de este Decreto.
- c) Los tratamientos reparadores en dentición temporal.

Artículo 4. Asistencia dental a personas con discapacidades.

- 1. Las personas a que se refiere el presente Decreto, cuyas discapacidades psíquicas o físicas tengan incidencia en la extensión, gravedad o dificultad de su patología oral o su tratamiento, serán atendidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- Los casos de maloclusión severa en pacientes intervenidos de fisura palatina, labio leporino y malformaciones esqueléticas, serán atendidos por el Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- 3. La Consejería de Salud determinará los criterios para la asistencia de las personas contempladas en los apartados anteriores.

Artículo 5. Dentista de cabecera.

- 1. Las personas incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta norma tendrán un dentista de cabecera responsable de su salud buco-dental, perteneciente al Sistema Sanitario Público de Andalucía o del sector privado habilitado al efecto, para la prestación contemplada en los artículos 2 y 3 de este Decreto.
- Los dentistas de cabecera dejarán constancia de la asistencia practicada, y cuantas otras incidencias se hayan presentado en la historia bucodental individual, a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma.

Artículo 6. Libre elección.

Los padres, tutores o responsables de las personas afectadas por este Decreto, podrán elegir anualmente a un dentista de cabecera entre cualquiera de los profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía, o entre aquellos otros dentistas privados que a tal efecto sean habilitados.

Artículo 7. Habilitación profesional.

La Consejería de Salud habilitará a los dentistas privados que sean necesarios para garantizar la asistencia dental a las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este Decreto. A tal efecto determinará los requisitos exigidos para dicha habilitación, en función de los criterios de adecuación de consultas, formación continuada, y directrices de calidad asistencial fijadas por la Consejería de Salud.

Artículo 8. Coordinación Intersectorial.

El Sistema Sanitario Público de Andalucía se coordinará con otros Organismos públicos y privados para que colaboren en la difusión, implantación y seguimiento de la prestación asistencial dental a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto.

Artículo 9. Retribuciones de profesionales.

- 1. Los dentistas de cabecera privados habilitados que presten servicios de asistencia dental a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma, serán retribuidos mediante sistema capitativo para la cobertura de la asistencia prevista en el artículo 2 de este Decreto, y por tratamiento realizado para los casos previstos en el artículo 3 del presente Decreto.
- La cantidad a abonar en el sistema capitativo, así como el baremo de honorarios a abonar por los tratamientos especiales del artículo 3 de este Decreto se determinará por la Consejería de Salud.

Artículo 10. Seguimiento y evaluación.

La Consejería de Salud procederá al seguimiento y evaluación de la implantación y desarrollo de las medidas adoptadas en este Decreto.

Disposición adicional única. Implantación de la garantía.

- 1. La prestación de la asistencia dental básica y los tratamientos especiales que se garantizan en el presente Decreto, comenzará con los niños nacidos en los años 1995 y 1996.
- 2. El titular de la Consejería de Salud determinará mediante Orden los grupos de edad comprendidos en el tramo regulado en el artículo 1 del presente Decreto, que se incorporan anualmente a la garantía de la prestación reconocida en el mismo, incluyéndose, en cualquier caso, los niños que cumplan seis años.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

1. El titular de la Consejería de Salud podrá actualizar los contenidos de las distintas formas de asistencia dental previstas en este Decreto, para adaptarlos a las innovaciones técnicas o científicas y a las circunstancias objetivas que la experiencia aconseje.

2. Se faculta al titular de la Consejería de Salud para dictar las disposiciones necesarias para la correcta aplicación, desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de cuatro meses a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de Diciembre de 2001 EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Manuel Chaves González

EL CONSEJERO DE SALUD Francisco Vallejo Serrano

ORDEN DE 19 DE MARZO DE 2002, POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 281/2001, DE 26 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN ASISTENCIAL DENTAL A LA POBLACIÓN DE 6 A 15 AÑOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESENCIALES DE CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS Y SE FIJAN SUS TARIFAS.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, establece, en su artículo 62.14 y 15, que corresponde a la Consejería de Salud, entre otras competencias, la coordinación y ejecución de la política de convenios y conciertos con entidades públicas y privadas para la prestación de servicios sanitarios, así como la gestión de aquellos que reglamentariamente se determinen y la aprobación de los precios por la prestación de servicios y de tarifas para la concertación de servicios, así como su modificación y revisión.

La regulación de las relaciones de colaboración con la iniciativa privada viene establecida en el Capitulo VII del título VII de la Ley de Salud de Andalucía, señalando los artículos 73 y 74 que la suscripción de los conciertos sanitarios para la prestación de dichos servicios pueden realizarse con las entidades privadas titulares de centros y/o servicios sanitarios y, concretamente, con entidades, empresas o profesionales para la prestación de dichos servicios.

El Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, por el que se regula la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, regula, entre otras materias, los tratamientos especiales, la asistencia dental a personas con discapacidades, el dentista de cabecera, la libre elección, la habilitación profesional, las retribuciones profesionales y el seguimiento y evaluación, así como la implantación de la garantía de la prestación de la asistencia dental básica y de los tratamientos especiales a la población objeto de la norma, y cuyo desarrollo se remite, por su disposición final primera, a la regulación por una nueva norma.

El referido Decreto en su Disposición final primera párrafo 2 establece que se faculta al titular de la Consejería de Salud para dictar las disposiciones necesarias para la correcta aplicación, desarrollo y ejecución del presente Decreto.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la habilitación contenida en el párrafo 2 de la Disposición final primera del Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente Orden es desarrollar el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, por el que se regula la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, regulando la habilitación de los profesionales y del servicio, estableciendo el régimen de contratación y las tarifas.

Artículo 2.- Tratamientos especiales

Los tratamientos especiales a los que se refiere el artículo 3 del Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, son los siguientes:

- a) Apicoformación.
- b) Corona completa de metal noble-porcelana.
- c) Corona completa de porcelana.
- d) Corona provisional de acrílico.
- e) Endodoncia.
- f) Extracción de un supernumerario.
- g) Ferulización del grupo anterior.
- h) Gran reconstrucción.
- Se entiende como tal los siguientes tratamientos:
- 1. Por traumatismo: La reconstrucción de una fractura de más de 1/3 de corona que ha requerido tratamiento endodóntico.
- 2. Por malformación: Reconstrucción completa de la corona con material estético.
- i) Muñón metálico colado unirradicular.
- i) Perno prefabricado intrarradicular.
- k) Mantenedor de espacio.
- Reconstrucción.

Se considerará como tal la reconstrucción, en el grupo anterior permanente, de lesiones debidas a traumatismos o malformaciones, excepto las incluidas en el apartado "gran reconstrucción".

- m) Recubrimiento pulpar directo.
- n) Reimplante dentario.
- o) Sutura de tejidos blandos (se exceptúan las incluidas en alguno de los tratamientos anteriores).

Artículo 3.- Asistencia dental a personas con discapacidades.

Las personas con discapacidades serán atendidas por su dentista de cabecera del sector privado habilitado o del Sistema Sanitario Público de Andalucía, salvo para las circunstancias contempladas en el artículo 4 del Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, que serán atendidas por el personal del Servicio Andaluz de Salud y de las Empresas Públicas hospitalarias adscritas a la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, no pudiendo ser objeto de contratación la asistencia dental de dichas personas con consultas o clínicas dentales privadas.

Artículo 4.- Prestaciones excluidas.

De acuerdo con lo previsto en el art. 3 apartado 2, del Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, se entienden excluidas las exploraciones radiológicas y otros medios de diagnósticos aplicables a tratamientos excluidos en dicho precepto, así como cualquier intervención previa o necesaria para la realización de los mismos, tales como exodoncias, incluidas las intraóseas, para la realización de ortodoncia.

Artículo 5.- Derechos y obligaciones de los dentistas de cabecera habilitados y contratados.

Los derechos y obligaciones de los dentistas de cabecera habilitados y contratados son los siguientes:

- a) A las prestaciones económicas establecidas en la presente Orden.
- b) A facilitar la mayor flexibilidad horaria posible en función de la organización de la consulta para favorecer la accesibilidad de los ciudadanos.
- c) A que, cuando por las circunstancias del proceso dental sea necesaria la administración de tratamientos farmacológicos, remitan a los pacientes a su médico de cabecera con un informe donde hagan constar, además del proceso clínico, los fármacos por principios activos.
- d) Deberá facilitar al usuario o representante legal informe correspondiente a la asistencia recibida una vez finalizado cada proceso clínico. Asimismo, bien personalmente o remitiéndolo a su domicilio habitual, copia por duplicado ejemplar de la historia clínica, en el caso en que lo soliciten o por cambio de dentista de cabecera, con objeto de dar continuidad al proceso asistencial dental y mantener los antecedentes clínicos del mismo.
- e) No podrán rehusar a ningún paciente. No obstante, podrán poner en conocimiento de la Delegación Provincial de Salud la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, quien, tras valorarlas, podrá autorizarles expresamente la denegación de la prestación de los servicios:
 - Cuando el paciente no acude de manera reiterada y sin avisar a la cita concertada.
 - Cuando por motivo de no haber acudido periódicamente a la revisión dental anual, el paciente presenta un nivel de patología dental más acusado. En estos casos, la Delegación Provincial de Salud correspondiente, una vez valoradas las circunstancias, podrá derivar al paciente a los profesionales del Servicio Andaluz de Salud.
- f) A participar en los cursos de formación continuada que se determinen por la Consejería de Salud, según el artículo 7 del Decreto 281/2001, de 26 de diciembre.
- g) A que, en su caso, en las consultas o clínicas dentales con más de un dentista se hará constar, en el Talonario de Asistencia Dental Anual, los datos del dentista de cabecera elegido por el paciente.
- h) Enviar a la Delegación Provincial de Salud correspondiente el informe clínico, acompañado de estudio radiológico cuando sea necesario para el diagnóstico y tratamiento, por el que se propone la realización de cada tratamiento especial del artículo 3 del Decreto 281/2001, de 26 de diciembre.

- i) A atender en tiempo y forma a las demandas de procedimiento e información de la Delegación Provincial de Salud correspondiente.
- j) A respetar la intimidad y a no discriminar en el acceso y en la atención a los pacientes con cobertura pública, en relación a sus clientes privados.
- k) A no ocasionar un perjuicio para la salud del beneficiario o a la Administración, como consecuencia de la asistencia o de la no asistencia sanitaria.
- A cumplir las normas básicas de calidad del proceso asistencial dental que sean establecidas por la Consejería de Salud.

Artículo 6.- Derechos y obligaciones de los pacientes.

Los derechos y obligaciones de los pacientes de 6 a 15 años son los siguientes:

- a) A la libre elección, dentro del año natural y antes del mes de diciembre, de un dentista de cabecera, entre los dentistas del Servicio Andaluz de Salud o los dentistas privados habilitados por la Delegación Provincial de Salud correspondiente, mediante la presentación, al dentista de cabecera elegido, del Talón de Asistencia Dental Anual remitido por la Consejería de Salud. Esta elección tiene validez para todo el año al que corresponda el Talón de Asistencia Dental Anual, salvo por resolución expresa de la Delegación Provincial de Salud correspondiente.
- b) A la igualdad en la atención, sin más diferencias que las inherentes a la naturaleza propia del proceso asistencial.
- c) A acudir a la consulta o clínica dental de su dentista de cabecera cuantas veces lo necesiten a lo largo del año. En casos de urgencia, y por ausencia reglada de su dentista de cabecera, deberá acudir a los servicios de atención continuada o de urgencias del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- d) A la revisión anual y al tratamiento preventivo o conservador, con consentimiento formulado por escrito de los padres o tutores en las exploraciones radiológicas intraorales para el reconocimiento de la dentición permanente y en los tratamientos pulpares y exodoncias en piezas permanentes.
- e) A los tratamientos especiales, previa conformidad expresa e individualizada de la Delegación Provincial de Salud correspondiente.
- f) A acudir a las citas concertadas con su dentista de cabecera.
- g) Los padres o tutores del paciente deberán colaborar en las pautas de tratamiento a seguir.

Artículo 7.- Habilitación.

A los efectos del artículo 7, del Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, se habilitarán aquellos dentistas privados que cumplan los requisitos contenidos en el Anexo I de esta Orden.

Artículo 8.- Contratación.

a) La contratación de dentistas privados habilitados como dentistas de cabecera será por concurso público y abierto. Excepcionalmente, y de acuerdo al artículo 159.2 del Real

Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se podrá contratar dentistas de cabeceras directamente, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para los contratados por concurso público y abierto.

- b) Al igual que en el apartado anterior, se podrá contratar con consultas o clínicas dentales con más de un dentista privado, siempre que los odontólogos o estomatólogos, propuestos para la prestación asistencial dental, estén habilitados.
- c) La duración del contrato será de un año a partir del día siguiente al de su formalización.
- d) El contrato podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes, por periodos anuales y hasta un máximo de cinco años, incluidas las prórrogas.
- e) Vencido el período de vigencia del contrato o el de cualquiera de sus prórrogas, o cuando se produzca cualquier otra causa de extinción del contrato, el contratista podrá ser obligado a continuar prestando el servicio, por razones de interés público y por un máximo de un año.
- f) Las consultas o clínicas dentales deben estar ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 9.- Retribución de las prestaciones de la asistencia dental.

El abono de las retribuciones de las prestaciones de la asistencia dental será:

- a) Por el sistema de capitación conforme a la tarifa anual que figura en el Anexo II.
- b) Por unidad para los tratamientos especiales, según las tarifas que figuran en el Anexo II para cada uno de ellos.

Estos abonos serán efectuados por la Delegación Provincial de Salud correspondiente según lo establecido en el Anexo II a esta Orden.

Cuando la Delegación Provincial de Salud determina un cambio de dentista de cabecera, dentro del año natural de la prestación, ésta resolverá si al primero se le detrae la retribución por capitación que haya recibido por el paciente.

Artículo 10.- Periodos de facturación.

Los dentistas de cabecera habilitados y contratados y las consultas o clínicas dentales contratadas facturará mensualmente la actividad realizada en el mes anterior a la fecha de emisión de la factura.

En el mes de diciembre del año natural de la prestación asistencial dental, sólo serán facturados los tratamientos especiales realizados hasta el 10 diciembre, debiéndose entregar la factura en la Delegación Provincial de Salud correspondiente antes del día 15 de dicho mes.

Artículo 11.- Sistema de Información de Prestación Asistencial Dental.

La Consejería de Salud desarrollará, de acuerdo al artículo 5.2 del Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, un Sistema de Información de Prestación Asistencial Dental (S.I.P.A.D) para la evaluación y seguimiento de la eficacia, eficiencia y calidad de la asistencia de las personas comprendidas en el ámbito de su aplicación.

Artículo 12. Seguimiento de las prestaciones asistenciales dentales.

La Consejería de Salud velará por la calidad de las prestaciones asistenciales dentales contempladas en el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, y en la presente Orden, tanto de la asistencia dental básica como de los tratamientos especiales, verificándose, en su caso, a través de la Inspección Sanitaria de la Junta de Andalucía, el cumplimiento de las normas básicas de calidad del proceso asistencial dental, así como la correspondencia de éste con los tratamientos especiales autorizados y con el contenido de la cobertura de la asistencia dental básica.

Artículo 13.- Incumplimiento contractual que puede dar lugar a la revocación de la habilitación y/o a la resolución del contrato.

El incumplimiento por el dentista de cabecera habilitado y/o contratado, directamente o a través de una consulta o clínica dental, de las obligaciones que se le establecen y de los requisitos para la habilitación en los artículos 5 y 7 de esta Orden, puede dar lugar a la revocación de la habilitación otorgada y/o a la resolución del contrato.

Disposición adicional única.- Cobertura de la prestación durante el año 2002.

Durante el año 2002 tendrán derecho a la asistencia dental básica y a los tratamientos especiales establecidos en el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, los niños nacidos en los años 1995 y 1996.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de Marzo de 2002

EL CONSEJERO DE SALUD

Francisco Vallejo Serrano

ANEXO I

REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE LOS DENTISTAS PRIVADOS

- Poseer la titulación de odontólogo o de estomatólogo que posibilite su actuación profesional de acuerdo a la normativa vigente.
- 2. Estar colegiado en el Colegio profesional correspondiente.
- 3. La consulta o clínica dental en la que vayan a prestar la asistencia dental del Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, ha de disponer de:
 - a) Autorización administrativa de funcionamiento de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.
 - b) Reunir, además de los requisitos exigidos en el Decreto 416/1994, de 25 de octubre, por el que se establecen las condiciones y requisitos técnicos de instalación y funcionamiento de las consultas y clínicas dentales y laboratorios de prótesis dental, lo siguiente:
 - Un aparato de ultrasonidos para tartrectomías.
 - Una lámpara de polimerización, con una sola función, regulación de baja tensión con temporizador, lámpara para 120W y conexión a la red de 220V.
 - Equipo de radiodiagnóstico para la realización de radiografías intraorales.
 - Un vibrador para amalgama de plata.
- 4. Participar en los cursos de formación continuada de contenido específico que sean organizados por la Consejería de Salud sobre la prestación asistencial dental establecida en el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre.

ANEXO II

Las retribuciones de las prestaciones de la asistencia dental contratadas por la Consejería de Salud estarán de acuerdo a las siguientes cuantías:

- 1. Una tarifa por capitación anual, por asistencia dental básica, de 30,65 Euros por cada persona atendida según el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre.
- 2. Las tarifas de los tratamientos especiales a los que se refiere el artículo 3 del Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, y relacionadas en el artículo 2 de la presente Orden son las siguientes:

a) Apicoformación (por sesión).	30 €
b) Corona completa de metal noble-porcelana.	175 €
c) Corona completa de porcelana.	192 €
d) Corona provisional de acrílico.	30 €
e) Endodoncia.	60 €
f) Extracción de un supernumerario.	30 €
g) Ferulización del grupo anterior.	48 €
h) Gran reconstrucción.	52 €
i) Muñón metálico colado unirradicular.	60 €
j) Perno prefabricado intrarradicular.	18€
k) Mantenedor de espacio.	78 €
I) Reconstrucción.	41 €
m) Recubrimiento pulpar directo.	22 €
n) Reimplante dentario.	61 €
o) Sutura de tejidos blandos (se exceptúan las incluidas	
en alguno de los tratamientos anteriores).	30 €